



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

19 de noviembre de 1997

Núm. 63 (a)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 56
Núm. exp. 121/000053)

PROYECTO DE LEY

621/000063 Por la que se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

621/000063

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 19 de noviembre de 1997, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por la Comisión de Sanidad y Consumo del Congreso de los Diputados, con competencia legislativa plena, en relación con el Proyecto de Ley por la que se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de este Proyecto de Ley a la **Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales**.

En virtud de lo establecido en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, **el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 1 de diciembre, lunes**.

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación del texto del mencionado Proyecto de Ley, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 19 de noviembre de 1997.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA EL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE PODÓLOGOS

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales establece que cuando, en una determinada profesión, existan varias Organizaciones Colegiales de ámbito territorial inferior al nacional, se constituirá un Consejo General de Colegios, Consejo cuya creación ha de tener lugar mediante Ley del Estado, a tenor de lo previsto en la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

La situación antes descrita se produce en la actualidad en relación con la profesión de Podólogos, cuyo correspondiente título oficial de Diplomado Universitario fue creado por el Real Decreto 649/1988, de 24 de junio, por lo que resulta procedente constituir mediante esta

norma el correspondiente Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos.

Artículo 1. Creación

Se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos como corporación de Derecho Público que tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines con arreglo a la Ley.

Artículo 2. Relaciones con la Administración General del Estado

El Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Sanidad y Consumo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Comisión Gestora

Uno. A la entrada en vigor de esta Ley se constituirá una Comisión Gestora compuesta por un representante de cada uno de los Colegios Oficiales de Podólogos existentes en el territorio nacional, siempre que hayan sido o sean formalmente creados mediante norma legal de la Asamblea Legislativa de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Dos. La Comisión Gestora elaborará, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, unos Estatutos provisionales reguladores de los

Órganos de Gobierno del Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos, en los que se deberán incluir las normas de constitución y funcionamiento de dichos Órganos, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno de ellos.

Tres. Los Estatutos provisionales se remitirán al Ministerio de Sanidad y Consumo que verificará su adecuación a la legalidad y ordenará, en su caso, su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Constitución del Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos

Uno. El Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos quedará formalmente constituido y adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar en el momento en que se constituyan sus Órganos de Gobierno conforme a lo previsto en los Estatutos generales provisionales a que se refiere la Disposición anterior.

Dos. En el plazo de un año desde su constitución, el Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos elaborará los Estatutos previstos en el artículo 6.2 de la Ley de Colegios Profesionales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno a través del Ministro de Sanidad y Consumo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».